000219/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. G. L. y Otra c/ E. R. T. S.R.L. s/ SUMARIO" Expte. N° 219/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 2 (Expte. N°627/2008) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 1253/1275vta., las coactoras G. L. G. e I. A. G., mediante apoderado, interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 38/2015 de fs. 1230/1246, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Señala que se han violado los arts. 13 inc. e), 92 inc. l), 153, 245 de la Ley 19.550, 16, 509, 1150, 1198 del Código Civil y 69, 390 del Código Procesal Civil y Comercial. Expone que se contraría la propia doctrina jurisprudencial en la materia cuando se señala que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones introducidas por las partes sino que pueden limitarse a examinar aquellas que a su juicio resulten útiles para la solución del conflicto.

Precisa como primer agravio, la arbitraria exclusión del art. 245 L.S. Cuestiona el voto de la Dra. García Blanco cuando en este punto sostiene que parte de la doctrina entiende razonable que el pago de las cuotas sociales en las hipótesis de exclusión según art. 92 inc. 1 L.S. se efectúe en los lapsos fijados en el art. 245 L.S. Entiende que se trata de una aseveración que no se compadece con aquella, toda vez que desde la interposición de la demanda su parte,

invoca la opinión de Nissen. Por otra parte, dice que la propia doctrina invocada en el primer voto, de la no aplicación analógica del art. 245 L.S., desmiente categóricamente lo sostenido en él, lo que equivale a sostener que el fallo exterioriza otro desacierto. La cita del Código de Comercio dirigida por Rouillon, no solo deviene desacertada, sino que además, en estricta verdad allí se afirma la viabilidad por analogía con cita de Nissen, el autos que el primer voto intenta minorizar. La contradicción y consecuente arbitrariedad en que se incurre resulta diáfana. La Cámara se desentiende de la aplicación analógica del art. 245 LS omitiendo considerar que debe propenderse a privilegiar la solución impuesta por el art. 16 del anterior Código Civil en lugar de soslayarla. La sentencia transita andariveles errados, al desplazar una norma que encaja perfectamente en el supuesto y que la jurisprudencia tiene una visión distinta sobre el enfoque que debe dársele a casos similares. Dice que en el voto del Dr. Hayes no existe tratamiento de las cuestiones vinculadas a la aplicación en autos del art. 245 L.S., lo que habilita afirmar que nos encontramos frente a un nuevo argumento que sirve para restarle validez a lo decidido.

Como segundo agravio, expone que: Se sigue soslayando la confesión extrajudicial de la demandada sobre el valor de las cuotas sociales de la actora. Al fundar la apelación contra el fallo de primera instancia sostuvo que las manifestaciones vertidas por la demandada en la carta documento del 12/1/2006 configuraban supuesto de confesión extrajudicial. El razonamiento del Dr. Hayes, amén de guardar el más absoluto silencio sobre la confesión

extrajudicial configurada, minimiza la materia en debate eliminando arbitrariamente toda consecuencia jurídica por no haber sido aceptada. La demandada transmitió a las actoras una oferta de compra de sus acciones en ejercicio del derecho de preferencia. No fue una mera oferta sino una concretada con plena observancia de las normas legales que rigen el mencionando instituto societario. Dejar de lado el valor que la parte demandada ofreció en la oportunidad, comporta indiscutible ejemplo de máximo desacierto jurisdiccional. La subsistencia de los efectos de la oferta no depende, como se sostiene en el fallo, de la falta de aceptación de la misma, sino de que ella sea retractada, cosa que en el caso nunca aconteció. La afirmación del camarista que si la aceptación no ocurre "aquella oferta se desdibuja y en nada puede considerársela" constituye una afirmación que no se compadece con el art. 1150 del Código Civil y positivo que no es invocado incluso ni siquiera insinuado en el decisorio en crisis.

Tercer agravio: El valor de las cuotas sociales de las actoras. Cuestiona que se haya tomado como agravio la omisión del valor llave, ya que en modo alguno aconteció lo que equivale a sostener que la sentencia demuestra el desconcierto en el que incurrió. Al sostenerse que debe estarse al valor del patrimonio al 30/11/2001 convalida un balance donde se omiten los inmuebles y se pretende acallar el cuestionamiento de su parte en base al balance efectuado al 30/4/2012 del cual la sentencia se desatiende, lo que las coloca frente a una nueva y tajante contradicción que confirma la arbitrariedad que campea el pronunciamiento. Entiende

inadmisible que el fallo descalifique la pericia producida por A. R. en fs. 856/865 y la deje de lado siendo prolija y detallada y respalde otras como las de fs. 735 y 808 que no contienen ningún tipo de precisión sobre los rodados que el perito martillero cuantifica.

En cuanto al valor actualizado de la empresa, constituye cuestión precluida que en autos se ordenó la valuación de la empresa tanto al 30/11/2001 como a la fecha de expedición de los dictámenes dispuestos en autos. El art. 13 inc. 5 L.S. determina el valor real al tiempo de hacerla efectiva y en consecuencia ese dispositivo sobre el que el fallo guarda el más absoluto silencio constituye el fundamento del desatendido agravio que respaldaron al fundar la apelación. La sentencia impugnada no trató de manera adecuada todo lo relacionado con el valor actualizado de la sociedad.

Cuarto agravio: Imposición de costas. Quedó acreditado que la demandada estaba en mora con las actoras tanto en su obligación de confeccionar el balance especial de separación, como de hacerles el pago de la parte correspondiente, y como ello no aconteció debió iniciarse el juicio, por lo que por aplicación del principio objetivo de la derrota, es la accionada la única responsable del estado que originó la deducción de la demanda por lo que las costas deben ser soportadas por ella en forma total. Solicita así se disponga con arreglo a lo dispuesto en el art. 69 del código ritual.

Peticiona al Excmo. Superior Tribunal se admita el recurso, se revoquen los fallos y se condene a la demandada: a) al pago a las actoras de 810 acciones a ellas pertenecientes, calculado en función del valor

real de la sociedad al día 17/12/12 resultante de la pericia de fs. 856/865, y subsidiariamente del que la misma establece al día 30/11/01, b) al pago de intereses compensatorios y moratorios sobre el monto emergente del inciso anterior, equivalentes al duplo de la tasa activa percibida por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días; c) al pago de las costas de todas las instancias; d) se tenga presente, a todo evento que, conforme lo solicitado al promoverse la demanda, la condena no podrá ser nunca inferior a la suma de $1.049.760 con más sus intereses calculados en el inciso b), con costas en todas las instancias. Ratifica reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenario del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/15.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 1255 y 1256). Se acompañó a fs. 1255, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc.
d) del CPr. a fs. 1253/1254.

Asimismo cumplimenta el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc.

c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr. y los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y a la demostración del gravamen no derivado de su propia actuación que le causa el fallo y efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Ahora bien, entrando al análisis del motivo casatorio invocado, entendemos que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa; desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", T° 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por las recurrentes al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada.

El Superior Tribunal de Justicia ha

manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). Agregando que la causal es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso. Ello, aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93 y sentencia N° 85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 1256/1275vta. La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con

lo que la parte recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad. Ello por cuanto no demuestra un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema o palmaria. (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.), interpuesto por las accionantes G. L. G. e I. A. G. a fs. 1256/1275vta. contra la sentencia definitiva N° 38/2015 de fs. 1230/1246.

2) Téngase por ratificada reserva del caso federal formulada a fs. 1275vta.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez

de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).